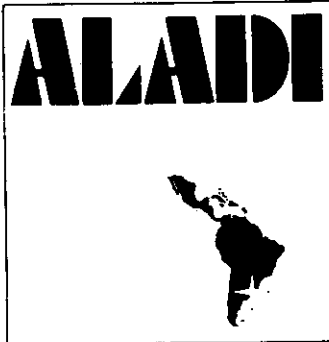


# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

551

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL  
ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL  
SUSCRITO ENTRE PARAGUAY Y PE  
RU (ACUERDO No. 20)

ALADI/SEC/di 28.8  
11 de enero del 1982

Los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en modificar el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el 19 de diciembre de 1980, modificado por Protocolo de fecha 16 de mayo de 1981, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Prorrogar el Acuerdo de alcance parcial no. 20 suscrito entre ambos países, hasta el 30 de abril de 1983.

SEGUNDO.- Sustituir el Anexo que contiene los productos y las preferencias pactadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y de la Resolución 433 del Comité, por los que se agregan al presente Protocolo.

TERCERO.- A partir del 1o. de enero de 1982, los países signatarios aplicarán a los productos negociados contenidos en los Anexos del presente Protocolo las preferencias acordadas entre ambos países al 31 de diciembre de 1980 siempre que sean más favorables que las registradas en los referidos Anexos.

CUARTO.- A los efectos de registrar los avances logrados en la negociación del Acuerdo de alcance parcial para la renegociación de las preferencias acordadas en el período 1962/1980, se adjunta en el Anexo III del presente Protocolo un proyecto de acuerdo que servirá de base para la prosecución de las referidas negociaciones.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

//

552

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Bogotá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República del Perú:

Jorge Vega Castro

//

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR PARAGUAY PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

// 554

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	OBSERVACIONES
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"	0	0	Régimen agropecuario
01.05.3.01	Pollitos llamados de "un día"	15	5	Régimen agropecuario
12.07.0.07	Orégano	66,5	15	Régimen agropecuario
15.10.1.01	Acido esteárico en bruto (estearina) proveniente del aceite de pescado	95	25	
15.10.1.02	Oleína (ácido oleico en bruto)	95	25	Régimen agropecuario
15.11.0.03	Glicerina refinada	95	10	
16.04.0.01	Conservas de atún	20,5	10	
16.04.0.02	Conservas de bonito	20,5	10	
16.04.0.04	Conservas de sardinas	20,5	10	
16.04.0.99	Conservas de jurel y caballa	20,5	10	
26.01.1.51	Concentrados de zinc (blenda)	44	22	
28.19.0.01	Oxido de zinc (blanco de zinc)	44	10	
28.27.0.01	Protóxido de plomo (masicot, litargirio)	80	10	
28.27.0.02	Oxido salino de plomo (minio)	80	10	
28.27.0.03	Bióxido de plomo (anhídrido plúmbico, óxido pulga)	80	10	
28.30.2.05	Oxicloruro de cobre	73	10	
36.04.3.01	Detonadores eléctricos	84	22	
38.11.2.05	Fungicidas a base de compuestos de cobre	33	0	
74.03.1.01	Barras (alambrón) de cobre de 6 mm. hasta 50 mm.	82,5	15	
74.04.1.01	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre electrolítico de más de 0,15 mm. de espesor	83	25	

//

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	OBSERVACIONES
74.04.1.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre <u>elec</u> <u>trolítico</u> de más de 10 mm. a menos de 16 mm. de espesor	83	25	
74.04.1.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre <u>elec</u> <u>trolítico</u> de 16 mm. o más de espesor	83	25	
74.04.9.01	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre (excep <u>t</u> o <u>elec</u> <u>trolítico</u> ) de más de 0,15 mm. a 10 mm. de espesor	83	25	
74.04.9.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre (excep <u>t</u> o <u>elec</u> <u>trolítico</u> ) de más de 10 mm. a menos de 16 mm. de espesor	83	25	
74.05.0.01	Hojas y tiras de cobre de 0,15 mm. o más de <u>es</u> <u>pesor</u> (sin incluir <u>so</u> <u>porte</u> )	83	25	
74.12.0.01	Chapas o bandas <u>exten</u> <u>didas</u> de cobre	83	25	
79.01.1.01	Zinc <u>elec</u> <u>trolítico</u> , en lingotes	44	17	
90.16.1.01	Compases de precisión y escolares	27	10	
90.17.9.01	Jeringas hipodérmicas descartables	39	10	
90.17.9.02	Sondas plásticas <u>des</u> <u>cartables</u>	39	10	
90.17.9.99	Equipos plásticos <u>dese</u> <u>chables</u> para <u>transfu</u> <u>sión</u> y <u>extracción</u> de sangre y administración de suero	39	10	

556

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR PERU PARA LA  
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

5  
5  
8

NABALALC	PRODUCTO	REGIMEN LEGAL	DERECHO AD-VALOREM			OBSERVACIONES
			ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL		
1	2	3	4	5	6	
01.02.1.00	Terneras y vaquillonas de pedigree	LI	5	1	Régimen agropecuario +	
01.02.1.09	Los demás, de pedigree	LI	15	1	Régimen agropecuario +	
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfiada, refrigerada	LI	20*	2	Régimen agropecuario +	
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada	LI	20*	2	Régimen agropecuario +	
02.01.2.01	Colas (rabos)	LI	20*	1	Régimen agropecuario +	
02.01.2.02	Hígados	LI	20*	1	Régimen agropecuario +	
02.01.2.03	Lenguas	LI	20*	1	Régimen agropecuario +	
02.01.2.99	Los demás despojos, excepto de porcino	LI	20*	1	Régimen agropecuario +	
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos	LI	20*	1	Régimen agropecuario +	
02.06.3.02	Lenguas de vacuno, secas	LI	45	1	Régimen agropecuario +	
02.06.3.02	Lenguas de vacuno, saladas o en salmuera o ahumadas	LI	45	1	Régimen agropecuario +	
04.03.0.01	Mantequilla	LI	30	20	Régimen agropecuario +	
05.04.1.99	Los demás, tripas y vejigas de animales excepto de porcinos	LI	20	1	Régimen agropecuario +	
05.04.2.01	Mondongos salados o secos	LI	20	1	Régimen agropecuario +	
07.05.1.09	Las demás arvejas	LI	15	5	Régimen agropecuario +	
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones	LI	15	5	Régimen agropecuario +	
08.03.0.02	Higos secos (pasas de higos)	LI	20	10	Régimen agropecuario +	
08.04.0.02	Pasas de uva	LI	30	15	Régimen agropecuario +	
09.03.0.01	Yerba mate canchada	LI	60	10	Régimen agropecuario +	

(+) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.



//

1	2	3	4	5	6
09.03.0.02	Yerba mate elaborada	LI	60	10	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
09.03.0.99	Los demás (yerba mate)	LI	60	10	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper") entera, en granos	LI	40	16	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje	LI	10	1	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
10.07.0.02	Alpiste excepto para siembra	LI	40	15	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
13.01.0.05	Materias primas vegetales tintóreas de quebracho	LI	20	8	
15.02.1.01	Grasa o sebo en rama, de bovinos, en bruto	LI	10	3	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
15.02.2.01	Sebos fundidos (incluso llamados primeros jugos) de bovinos (vacunos)	LI	20	8	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
15.03.0.04	Oleostearina (sebo prensado)	LI	20	7	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
15.07.1.03	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	LI	15	5	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto	LI	15	5	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
15.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto	LI	20	7	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
15.07.1.17	Aceite de tung, en bruto	LI	15	3	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
15.07.1.01	Aceite de soya en bruto	LI	10	1	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
15.07.1.12	Aceite de almendra de palma, en bruto	LI	30	5	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
16.02.1.01	Carne curada y cocida (Corned Beef)	LI	60	20	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
16.02.1.02	Asado de novillo (Roast Beef)	LI	60	20	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
16.02.1.03	Pecho de novillo (Brisket Beef)	LI	60	20	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
16.02.1.99	Carne seca con o sin salmuera (charque)	LI	60	30	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
16.02.9.01	Pasta de hígado (paté foie)	LI	60	30	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
16.03.1.02	Extracto de carne en polvo	LI	50	20	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
16.03.1.99	Extracto de carne en (caldo) líquido	LI	50	20	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
16.03.2.01	Jugos de carne	LI	50	17	Régimen agropecuario <sup>+</sup>

(+) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

559

//

500

1	2	3	4	5	6
21.02.3.01	Extracto soluble de yerba mate	LI	60	10	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
21.05.0.01	Preparados para sopas, potajes o caldos	LI	60	30	
21.05.0.02	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	LI	40	25	
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados, en cualquier envase, sin vinagre ni ácido acético	LI	60	30	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
23.04.0.99	Tortas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales sólo: de algodón y soya	LI	10	3	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
29.05.1.06	Menta cristalizada (mentol)	LI	20	8	
29.24.0.02	Lecitinas	LI	20	8	
30.01.1.01	Hígados	LI	10	5	
30.01.1.02	Hipófisis	LI	10	5	
30.01.1.99	Las demás glándulas y órganos para usos opoterápicos	LI	10	5	
32.01.0.02	Extracto curtiembre de quebracho	LI	20	5	
32.02.1.02	Tanino de quebracho	LI	40	5	
32.08.9.01	Composiciones vitrificables	LI	25	15	
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	LI	30	8	
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	LI	30	8	
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	LI	30	8	
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	LI	30	8	
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass	LI	30	7	
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	LI	30	8	
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	LI	30	8	
41.01.1.02	Pieles de bovinos (vacunos) encaladas o piqueladas	LI	15	1	Régimen agropecuario <sup>+</sup>
41.01.1.04	Pieles de becerro piqueladas, secas o saladas	LI	15	1	Régimen agropecuario <sup>+</sup>

(+) Ver régimen agropecuario en el Apéndice.

//

//

1	2	3	4	5	6
41.02.1.99	Pieles de bovinos semicurtidas (wet blue)	LI	60	20	
92.02.0.03	Arpas	LI	50	5	

\*Nota 1: Por Decreto Supremo no. 076-81-EF de fecha 2 de abril de 1981, se ha establecido temporalmente un derecho de importación de cero por ciento (0%) ad-valorem CIF, hasta el 31 de diciembre de 1981. Estas modificaciones transitorias no alteran los términos del presente Acuerdo.

Nota 2: Los productos marcados con asteriscos se acogerán al tratamiento del Decreto Supremo no. 076-81-EF del 2/IV/81, cuando fuere más favorable que lo negociado.

ro

//

//

APENDICECONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION  
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO).

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cual-quier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por R.S. no. 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por R.S. no. 016-76-AL de 25 de octubre de 1976.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoosanitaria del país de ori-gen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay).

De otro lado se hace notar, que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutos al estado fresco de cualquier país, con excepción de peras y duraznos proceden-tes de la República de Chile.

3. La carne y menudencias, estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, estarán sujetos a regulación de volúmenes, establecidos por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

//

//

ANEXO III

PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE  
RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS  
EN EL PERIODO 1962/1980

//

Paraguay-Perú  
Pág. 14

//

Los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 433 del Comité, en cuanto fueren pertinentes, el que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

#### CAPITULO I

##### Objeto del Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

#### CAPITULO II

##### Preferencias arancelarias

Artículo 2o.- Los países signatarios convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes de su arancel nacional de importación (para terceros países) las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en los Anexos I y II del presente Acuerdo.

A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por terceros países aquellos que no son miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración. (dependiendo de la alternativa del primer párrafo).

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiario que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

//

//

Artículo 4o.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NABALALC).

Artículo 5o.- Asimismo, en los mencionados Anexos se registran los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado.

Artículo 6o.- Las concesiones cuyo plazo de duración no sea expresamente señalado en el Anexo correspondiente, quedarán sin efecto al finalizar la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 7o.- Las concesiones acordadas se aplicarán hasta la fecha de su vencimiento de acuerdo con la legislación interna de cada país.

### CAPITULO III

#### Régimen de origen (Pendiente)

Artículo 8o.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de acuerdo a lo establecido en el Anexo III.

Artículo 9o.- (Propuesta del Perú).- Los países signatarios podrán convenir, asimismo, otras normas específicas de origen para los productos que se considere necesario, con la finalidad, entre otras, de admitir el origen subregional andino; el origen derivado de acuerdos de alcance parcial u otras formas de calificación.

Artículo 9o. (Propuesta del Paraguay).- Los países signatarios podrán convenir, asimismo, otras normas específicas de origen para los productos que se considere necesario, con la finalidad, entre otras, de admitir el origen subregional andino; el origen derivado de acuerdos de alcance parcial u otras formas de calificación.

Artículo 10.- (Propuesta del Paraguay). Son originarios del Paraguay los productos elaborados en su territorio que tengan cualquier proporción de insumos originarios y expedidos directamente de los demás países miembros de la Asociación.

### CAPITULO IV

#### Preservación de los márgenes de preferencia

Artículo 11.- Las concesiones otorgadas por los países signatarios, además de consistir en la reducción o eliminación de los gravámenes aplicados a la importación de los productos incorporados en los Anexos I y II del presente Acuerdo, determinan el establecimiento de un margen de preferencia con relación a los tratamientos aplicados a la importación de esos mismos productos desde terceros países.

//

Artículo 12.- Los países signatarios se comprometen a no disminuir los márgenes de preferencia resultantes de las negociaciones.

A ese efecto, se comprometen a mantener la aplicación de los niveles arancelarios convenidos para la importación de los productos negociados, toda vez que se opere un aumento de los gravámenes para la importación desde terceros países vigentes al momento de suscribirse el Acuerdo.

Asimismo los países signatarios se comprometen a restituir automática y proporcionalmente, el margen de preferencia resultante de las concesiones pactadas toda vez que se opere una disminución de los gravámenes vigentes para la importación desde terceros países.

Artículo 13.- Los regímenes de imposición de gravámenes aplicados a la importación desde terceros países para los mismos productos que se registran en el presente Acuerdo, no se consideran consolidados.

#### CAPITULO V

##### Restricciones no arancelarias

Artículo 14.- Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual uno de los países signatarios impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 15.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente señaladas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas.

#### CAPITULO VI

##### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 16.- Los países signatarios podrán aplicar, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, al comercio de los productos agropecuarios incorporados al presente Acuerdo, y siempre que no signifiquen una disminución de su consumo habitual ni un incremento de producciones antieconómicas, medidas adecuadas de salvaguardia, destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir el déficit en el abastecimiento interno y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional. (Sin embargo, las exportaciones del país de menor desarrollo no podrán ser objeto de aplicación de las cláusulas mencionadas, sin previo acuerdo de éste). (Propuesta de Paraguay).

El país que adopte tales medidas deberá comunicarlas previamente a los demás países signatarios.

Observación: En suspenso.

Artículo 17.- Dentro del plazo de 30 días los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia para preservar un volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

//



//

Artículo 18.- Los países signatarios podrán aplicar, unilateralmente, en forma no discriminatoria y con efecto inmediato, cláusulas de salvaguardia a los res tantes productos de este Acuerdo cuando ocurran importaciones en cantidades o con diciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas acti vidades productivas de significativa importancia para la economía nacional. (Sin embargo, las exportaciones del país de menor desarrollo no podrán ser objeto de aplicación de las cláusulas mencionadas, sin previo acuerdo de éste). (Propuesta de Paraguay).

El país que adopte tal medida deberá comunicarla previamente a los demás paí ses signatarios.

Observación: En suspenso.

Artículo 19.- Dentro del plazo de 30 días los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplica ción de la salvaguardia para preservar un volumen adecuado de exportaciones del producto afectado.

Artículo 20.- Las medidas a que se refieren los artículos 16 y 18 no se apli carán durante el primer año de vigencia del Acuerdo ni durante el transcurso del primer año posterior a la revisión. A partir de dicha fecha podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplica ción, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 34.

Artículo 21.- Las medidas previstas en los artículos 16 y 18 no serán apli cadas a las mercaderías ya embarcadas en el exterior en la fecha de la comunica ción prevista en dichos artículos.

Artículo 22.- Quedan exceptuados de la aplicación de las cláusulas de salva guardia previstas en los artículos 16 y 18, los productos cuyas preferencias aran celarias hayan sido pactadas con un cupo o con vigencia temporal.

Artículo 23.- Los países signatarios no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balance de pagos a las importaciones de productos negociados ori ginarios de un país calificado como de menor desarrollo económico relativo de con formidad con la Resolución 6 del Consejo de Ministros.

Asimismo, los países signatarios de menor desarrollo económico relativo po drán extender a los productos negociados, las medidas que hubieren adoptado con carácter general para corregir eventuales desequilibrios de su balance de pagos global.

Observación: Propuesta de Paraguay: En suspenso.

## CAPITULO VII

### Retiro de concesiones

Artículo 24.- A excepción de lo dispuesto en el artículo 34, durante la vi gencia del presente Acuerdo no procede el retiro de las concesiones pactadas.

No constituye retiro de concesiones la no renovación de las preferencias pac tadas a un plazo menor que el de duración del Acuerdo.

//

CAPITULO VIIITratamientos diferenciales

Artículo 25.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 34.

Artículo 26.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los 30 días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los 60 días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 34.

Artículo 27.- Las disposiciones del artículo 26 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Artículo 28.- Hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados en el presente Acuerdo las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

CAPITULO IXMedidas en favor de los países de menor desarrollo económico relativo mediterráneos

Artículo 29.- Los países signatarios que no tuvieran la condición de mediterráneos establecerán una preferencia adicional sobre las concesiones otorgadas en el presente Acuerdo en favor de los países mediterráneos con la finalidad de absorber los mayores costos derivados del transporte de los productos negociados.

//

//

A estos efectos la Comisión Administradora del Acuerdo propondrá a los países signatarios la reglamentación de la presente disposición.

Observación: Propuesta de Paraguay: En suspenso.

CAPITULO X

Adhesión

Artículo 30.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 31.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO XI

Convergencia

Artículo 32.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 33.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el ..... y tendrá un plazo de duración de seis años.

Se prorrogará automáticamente por igual período a menos que alguno de los países signatarios notifique a los demás su voluntad en contrario, con un año de anticipación.

Observación: En suspenso por plazo de duración.

CAPITULO XIII

Revisión

Artículo 34.- Cada tres años, preferentemente durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una revisión conjunta del mismo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios; excluir o incluir productos; establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones; con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generaladas por éste.

//

//

Finalizada la revisión, las concesiones sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

Observación: Propuesta del Perú en suspenso (2o. párrafo).

Artículo 35.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo anterior deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

#### CAPITULO XIV

##### Denuncia

Artículo 36.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de su participación en el mismo.

A ese efecto, deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará en la Secretaría General.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las concesiones recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia.

#### CAPITULO XV

##### Administración del Acuerdo

Artículo 37.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios, entre los cuales se incluirán los miembros de las Representaciones Permanentes de dichos países ante la Asociación. Dicha comisión se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 38.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
- 3) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, respecto de la revisión de las preferencias otorgadas.
- 4) Analizar los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo.

//

//

- 5) Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a las que realice la Asociación, según las modificaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.
- 6) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO XVI

Disposiciones finales

Artículo 39.- Los países signatarios informarán al Comité, por lo menos una vez al año, de los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

\_\_\_\_\_

//



573

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN, DECLARACION, CERTIFICACION  
Y COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Anexo IV de este Acuerdo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos materiales; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo V de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Mientras no se pongan en vigor dichos requisitos específicos, los productos serán considerados originarios cuando cumplan lo establecido en el artículo primero letra c), excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo 2, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción:

- a) Materias primas:

//



//

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrá realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y partes y piezas, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en montajes o ensamblajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

## CAPITULO II

### Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas

ch

//

//

gadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La Declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo decimocuarto.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

### CAPITULO III

#### Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

//

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor o el exportador, según corresponda, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

---

//

578

//

ANEXO IV

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO  
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES  
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

//

PARAGUAY

---

NABALALC	PRODUCTO
01.05.1.01	Pollitos llamados de "un día"
01.05.3.01	Pollitos llamados de "un día"
12.07.0.07	Orégano

---

//

//

PERU

NABALALC	PRODUCTO
02.01.1.01	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada
02.01.2.01	Colas (rabos)
02.01.2.02	Hígados
02.01.2.03	Lenguas
02.01.2.99	Los demás despojos, excepto de porcino
02.01.2.99	Riñones y corazones, excepto de porcinos
02.06.3.02	Lenguas de vacuno, saladas o en salmuera o ahumadas
07.05.1.09	Las demás arvejas
08.03.0.02	Higos secos (pasas de higos)
08.04.0.02	Pasas de uva
09.03.0.01	Yerba mate canchada
09.03.0.02	Yerba mate elaborada
09.03.0.99	Los demás (yerba mate)
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper") entera, en granos
10.04.0.01	Avena sin despuntar, para forraje
10.07.0.02	Alpiste excepto para siembra
13.01.0.05	Materias primas vegetales tintóreas de quebracho
23.04.0.99	Tortas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, <u>só</u> lo: de algodón y soya
41.01.1.02	Pielés de bovinos (vacunos) encaladas o piqueladas
41.01.1.04	Pielés de becerro piqueladas, secas o saladas
41.02.1.99	Pielés de bovinos semicurtidas (wet blue)





//

ANEXO V

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,  
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

ax

//

PARAGUAY

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.11.0.03	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
16.04.0.02	Conservas de bonito	Bonito de los países signatarios
16.04.0.04	Conservas de sardina	Sardina y aceite de los países signatarios

//

PERU

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.07.1.03	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	Cacahuete o maní de los países signatarios
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto	Girasol de los países signatarios
15.07.1.13	Aceite de ricino, en bruto	Ricino de los países signatarios
15.07.1.17	Aceite de tung, en bruto	Tung de los países signatarios
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados, en cualquier envase, sin vinagre ni ácido acético	Palmitos de los países signatarios
29.05.1.06	Menta cristalizada (mentol)	Vegetal de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	Quebracho de los países signatarios
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	Naranja de los países signatarios
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	Cedro de los países signatarios
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	Citronela de los países signatarios
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	Eucalipto de los países signatarios
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass	Vegetal de los países signatarios
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	Vegetales de los países signatarios
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	Cítricos de los países signatarios

586